

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garza é Hijos, Plegaria, 14. (Puesto de los Huevos) á 30 rs. el trimestre y 50 el semestre pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas, los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.); S. A. R. la Serrna. Srta. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CORREOS.

La Dirección general de Correos y Telégrafos dice á este Gobierno de provincia con fecha 25 de Agosto próximo pasado, lo siguiente:

•El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real Orden siguiente:

S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictamen de esa Dirección general ha tenido á bien disponer se saque á subasta pública la conducción diaria de la correspondencia entre Busdongo y Pola de Lena en las provincias de León y Oviedo con el servicio que exijan las circunstancias en la estación de invierno, bajo el tipo de 12 500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín Oficial, y á continuación el pliego de condiciones de que se trata para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitación. El remate tendrá efecto á la una de la tarde del día 2 de Octubre próximo en mi despacho de este Gobierno, y en la Robla á la misma hora en el local que designe el Alcalde de aquella locali-

dad según lo dispuesto en la condición 20.

Leon 1.º de Setiembre de 1879.

El Gobernador Intero.

JOSÉ ANTONIO LUACES.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Busdongo y Pola de Lena en las provincias de León y Oviedo

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la estación de Busdongo á la Pola de Lena toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con efectos de la Deuda del Estado ó objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 30 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 4 horas 30 minutos las expediciones descendentes, 6 horas 30 minutos las ascendentes, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado y en el que se fijan también las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse por la Dirección general según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el Contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el Contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á

julio de los Administradores principales de Correos de León y Oviedo así como los carruajes necesarios con almacén capaz para conducir la correspondencia, independientes del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Si durante la estación de invierno y por efecto de las nieves ó hielos se interceptara para el tránsito de los coches el camino que ordinariamente sigue el correo, el Contratista queda obligado á conducir la correspondencia en caballerías ó por medio de peatones en el trozo interceptado, de forma que el servicio no sufra notable retraso ni perjuicio alguno. Cuando este caso ocurra dará inmediato conocimiento de ello el Contratista á las Autoridades y Administraciones de Correos, determinando el punto y extensión del trozo interceptado.

6.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir y de aptitud y honradez probadas.

7.º Será responsable el Contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro, como también de todas las faltas que sus dependientes cometan en el servicio, sin perjuicio de la acción personal que contra estos proceda.

8.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

9.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de León ó Oviedo.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicarse la aprobación superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar

dicho plazo avisará el Contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera apesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando la crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

12. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el Contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al Contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

13. Respecto á las exenciones que

correspondan del impuesto de los portajes, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que se para los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

15. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del Contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

16. El Contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la *Gaceta*, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

17. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

18. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que este tenga efecto en el término que se señala, ó no lleve á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

19. Si por falta el Contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá ésta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

20. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Leon y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores respectivos y Alcaldes de Poza y La Robla, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Octubre próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

21. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 12,500 pesetas anuales.

22. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depó-

sitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1,250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interina no se disponga así por el referido Centro.

23. Las proposiciones serán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

24. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

25. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: *«D. F. de T. natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde la estacion de Burdongo á Poza de Lena y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»*

(Fecha y firma.)

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 21, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

26. Abiertos los pliegos, y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior para lo cual en el término más breve posible se remi-

tirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

27. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiadas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nuevo licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

28. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 26 de Agosto de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

COMISION PROVINCIAL

Y DIPUTADOS RESIDENTES.

Session de 21 de Agosto de 1879.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CANSICO.

Reunidos á las doce de la mañana los Sres. Vice-presidente y Vocales de la Comision Perez Fernandez, Rodriguez Vazquez y Lopez Bustamante, con los Sres. Diputados residentes en la capital Rodriguez del Valle, Banchella, Balbuena y Andrés, se leyó el acta de la anterior, que fué aprobada.

El Sr. Presidente llamó la atencion acerca del expediente relativo á la subvencion concedida al pueblo de Cain para habilitar dos pasos peligrosos en el camino que conduce al mismo, por haber observado que aunque verificada la subasta en el Ayuntamiento, ésta se anunció en el Boletín oficial, como se halla recepuado, ni se han cumplido los requisitos prevenidos en la ley y reglamento de Obras públicas, como exige al acuerdo de la Diputacion de 7 de Noviembre de 1878. En su vista, despues de discutido el asunto; considerando que no es suficiente para disfrutar de la subvencion otorgada el pliego de condiciones facultativas y económicas formado por la Seccion y aprobado en 7 de Julio último, sino despues de formado y aprobado tambien el correspondiente proyecto por el Ayuntamiento, quedó resuelto dejar sin efecto el último de dichos acuerdos, en cuanto por él se dispuso el anuncio de la subasta, cuya adjudicacion se ordenará al Ayuntamiento suspenda, previniendo al mismo forme y remita el proyecto y presupuesto de las obras, sin que por esta resolucion se entienda que la subvencion concedida deja de quedar subsistente.

Habiendo ofrecido algunas dudas á la Contaduría y Depositaria lo resuelto por la Corporacion en 21 de Julio próximo pasado respecto del modo de anticipar los fondos necesarios para el pago de las obras por administracion del puente sobre el río Orugo, se acordó:

1.º Que conforme á la letra y es-

plique de la resolucion citada, no habiéndose autorizado de modo alguno la salida de fondos de la Caja provincial por medio de simples recibos, ha de tener aquella efecto siempre por libramiento á justificat, á favor del Auxiliar encargado de las obras:

2.º Que todo presupuesto mensual que se forme para estos gastos, ha de presentarse y ser aprobado por la Comision y Diputados residentes antes de verificarse el pago de su importe:

3.º Que aun cumplido este requisito no se libre cantidad alguna interina no se presente y apruebe la inversion del mes precedente; y

4.º Que se apruebe el presupuesto formado para el mes de Agosto presente, importante 8.604 pesetas 80 céntimos, el cual se pasará á Contaduría para los efectos que quedan indicados en las anteriores prevenciones.

Vista la comunicacion del Director de la Seccion de Obras provinciales remitiendo estado y antecedentes de la situacion final de las de ampliacion ejecutadas en el puente de San Fiz, ya terminadas, aunque no recibidas por el Ingeniero Jefe de la provincia, se acordó que no teniendo dicho contratista garantía prestada para responder de su compromiso, en lugar del 10 por 100 del presupuesto que la Seccion propone se la retenga con este objeto, se verifique del 15 por 100, quedando así legalmente consignada la fianza á las resultas del reconocimiento del Ingeniero y demás que proceda; abonándose desde luego al contratista la cantidad de 1.882 pesetas 75 céntimos que resulta á su favor de la liquidacion, deducida ya la garantía que se le exige, quedando aprobado el convenio de 28 de Octubre de 1878, entre la Seccion y D. José Camuñas para verificar los agolamientos, y acordando tambien prevenir á los Ayuntamientos de Villafraña y Corullon, que siendo de su cuenta terminar los terraplenas de avenidas y no habiéndolo realizado de una manera conveniente, procedan sin demora á ejecutar dichas obras; en la inteligencia de que de otro modo se les hará responsables de los desperfectos que pueda sufrir el puente por no llevar aquellas á efecto.

Fué concedido al Ayuntamiento de Bercianos del Páramo el establecimiento de la venta exclusiva al por menor del vino y aguardiente, como especies comprendidas en el art. 130 de la instruccion de 24 de Julio de 1878.

Distribuido á los vecinos pobres del pueblo de Asano el auxilio de 500 pesetas que les fué concedido por la Corporacion con motivo del incendio allí ocurrido, segun comunicacion dirigida por el Sr. Diputado provincial del distrito, de que se dió cuenta, quedó acordado darle las gracias por la actividad y acierto con que ha desempeñado la comision que se le confirió, pasando la nómina respectiva á Contaduría para la expedicion del li-

bramiento, cuyo importa ha tenido a bien adelantar dicho Sr. Diputado.

Con lo que se dió por terminada la sesion.

Leon 27 de Agosto de 1879.—El Secretario accidental, Leandro Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdepolo.

En el día de ayer acordó este Ayuntamiento y Junta municipal proveer la plaza de Beneficencia, notada con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Las obligaciones que se imponen, al facultativo, que habrá de reunir precisamente las condiciones que exige el artículo 8.º del reglamento de 24 de Octubre de 1875, son: sobre la de prestar la asistencia de su clase á las familias pobres, la de fijar su residencia con precisión en este pueblo ó en uno de los más inmediatos que pueda convenir para la mejor asistencia y proporcion del local, quedando por lo demás en completa libertad de contratar particularmente la asistencia con las familias pudientes que gustasen utilizar sus servicios, cuyo número se eleva á 547 en los pueblos que constituyen la municipalidad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual se procederá sin demora á hacer la provision.

Valdepolo 24 de Agosto de 1879.—El Alcalde accidental, Julian Sandoval.—P. A. de la J. M., Pablo Puente, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cubillas de los Oteros.

Transcurrido con bastante esceso el término pre fijado para la presentación de las cédulas ó declaraciones de fincas y ganadería á la Junta municipal de este Ayuntamiento de amillaramientos de este distrito, y siendo bastantes vecinos y hacendados forasteros que lo han verificado, se hace saber á los morosos que faltan, que en el día quinto al de la publicación de este anuncio no hayan presentado dichas cédulas, serán dados en descubierto en las certificaciones que esta Junta remitirá á la Superioridad en el expresado día quinto para la responsabilidad que proceda, según lo preceptuado en el art. 39 del reglamento vigente de los amillaramientos.

Cubillas de los Oteros 28 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Baltasar Provehio.

Alcaldía constitucional de Sariego.

Habiéndose presentado en este Municipio algunas casas de hidrofobia en la raza canina, he dispuesto que se embor-

can todos los perros del término jurisdiccional, y que los que se encuentran vagando por las calles, se les aplique la mordida de estrigina.

Y con el fin de que si alguno forastero aliviasa por el Ayuntamiento y llevara perro sin este requisito, no sufra los perjuicios consiguientes, he dispuesto hacerlo público.

Sariego 29 de Agosto de 1879.—Isidoro Garcia.

JUZGADOS.

D. Juan Fernandez Iglesias, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Astorga y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado de primera instancia y á mi testigo se ha incoado por el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, en nombre de Isidro San Martín Alonso, como esposo de Francisca Centeno Toral, vecinos de Morales de Somoza, un expediente informacion de pobreza, para litigar contra su hijo Manuel Andrés Centeno, Sr. Promotor Fiscal y Recaudador de costas de este Juzgado, en el cual recayó la sentencia que unos:

Sentencia.—En la ciudad de Astorga á veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, el Lic. D. Tiburcio Gomez Casado, Juez municipal de la misma en funciones de primera instancia por enfermedad del que las ejerce en propiedad, habiendo visto el expediente informacion de pobreza promovido en nombre de Francisca Centeno Toral, vecina de Morales de Somoza por el Procurador de este Juzgado D. Leoncio Nuñez Nadal, para litigar contra su hijo Manuel Andrés Centeno, el Sr. Promotor Fiscal y Recaudador de costas de este partido;

1.º Resultando: que el Procurador D. Leoncio Nuñez Nadal, representando á Isidro San Martín Alonso, vecino de Morales de Somoza, como marido de Francisca Centeno Toral, acudió á este Juzgado con pretension, en que refirió que tenía necesidad de seguir una demanda de tercera de dominio, á consecuencia de un expediente de apremio que se estaba siguiendo contra su hijo Manuel Andrés Centeno, vecino de Oteruelo, en virtud de haberla sido embargada una casa para estar á las resultas de causa criminal, pero como no tenían medios de hacerlo en concepto de ricos, solicitaban que se les recibiera informacion de ser pobres, y á su tiempo se les declarara tal con audiencia y citacion del Sr. Promotor Fiscal y Recaudador de costas de este Tribunal y el ejecutado Manuel Andrés Centeno.

2.º Resultando: que conferido traslado al Sr. Promotor y Recaudador de costas vinieron á los autos, sin que lo hiciera el Manuel Andrés Centeno, suscitándose el incidente con audiencia de aquellos y en rebeldía de este.

3.º Resultando: que recibido á prueba del incidente el Isidro y su esposa articulan la que creyeron convenientes,

dirigida á justificar que no tienen más medios de vivir que el jornal eventual que algunos días ganan, trabajando en lana como cardadores, que no pasa de cincuenta céntimos de pesetas el día que lo tienen, que carecen de toda otra clase de bienes y rentas, y no ejercen otra industria, cuya prima hicieran con tres testigos.

4.º Resultando: que el Ministerio Fiscal y Recaudador de costas fueron de opinión que los enunciados demandantes tenían derecho, á que se les declarase como pobres y á disfrutar de todos los beneficios que á los de su clase concede la ley; y

1.º Considerando: que son pobres para los efectos de la ley y deben ser declarados tales aquellos litigantes cuyos productos no lleguen al valor del doble jornal de un bracero en la localidad; y

2.º Resultando: que el beneficio de pobreza consiste en usar del papel de oficio destinado á particulares, en exención de pago de toda clase de derechos á los auxiliares y subalternos del Juzgado, como así bien á que se les dé Procurador y Abogado.

Vistos los artículos ciento setenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Faltó: que debía declarar y declarar pobres á Isidro San Martín Alonso y su mujer Francisca Centeno Toral, vecinos de Morales de Somoza, autorizándoles para usar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la repetida ley en el pleito que se deja mencionado lo es la demanda de tercera de dominio á una casa que fué embargada á Manuel Andrés Centeno, hijo de aquella, á consecuencia de causa criminal, sita dicha casa en el casco del pueblo de Oteruelo, calle de Piedra, número treinta y siete: leandando en los dos testimonios de esta declaracion, y que esta sentencia además de notificar en los dos Estrados del Tribunal y hacerse notoria por edictos, se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Así lo pronunció, mandó y firmó su señoría, ante mí Escribano de que doy fé.—Tiburcio G. Casado.—Aun mí, Juan Fernandez Iglesias.

Y para que la sentencia inserta pueda tener lugar en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente testimonio en estas tres hojas del libro de pobres, rubricados de la que acostumbro, señaladas con el del Juzgado y V.º B.º del señor Juez en Astorga á quince de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Fernandez Iglesias.—V.º B.º—El Juez, Telesforo Valcarlos.

D. Leandro Mateo Alonso, Escribano actuante de este Juzgado de primera instancia de La Veilla.

Certifico y doy fé: que en el incidente de pobreza, según á mi testimonio y de que se hará mención, se ha dictado la siguiente:

Sentencia.—En La Veilla á seis de Agosto de mil ochocientos setenta y nue-

ve, el Sr. D. Ceferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este expediente informacion de pobreza que promovió el Procurador D. Lino de Robles, en representacion de Sabino Arias, como marido de María Garcia, vecinos de Peredilla, para litigar contra D. Perfecto Sanchez, D. Rufino Bustamante, como marido de doña Amalia Mora Varona y D. Mauricio Fraile, vecinos de Leon, D. Manuel y D. José Robles, D. Salvador Juarez y D. Francisco Blanco, como marido de D.ª Dolores Robles, vecinos de La Pola de Gordon, D. Baltasar Arias, vecino de Huerzas, D. Antonio Gonzalez de Peredilla, D. Bernardino Garcia, como marido de D.ª Rosa Robles, vecinos de Puente de Alva, D.ª Tomasa Rodriguez, de Balza, D. Bernardino Calvo, de Millaró, D. Eulogio Fernandez, de Radipollas, D. Lorenzo Ordoñez, como marido de D.ª Josefa Gutierrez, vecinos de Lángara, D. Elias y D. Antonio Gutierrez, y D.ª María Alvarez, D. José Alvarez, como marido de D.ª Eusebia Gutierrez, vecinos de Aralla, D. Modesto Gutierrez, que lo es de Pobladora, D. Juan Antonio Garcia Flecha, como curador de los menores D. Santiago y D.ª Juana Rodriguez, los tres vecinos de La Robla, y en representacion del Abogado D. Isidro Viduela, vecino que fué de Brugos, sus hijos D. Antonio y D.ª Josefa, ésta representada por su marido don Juan Flecha, D.ª Filomena, representada por su marido D. Isidro Díez, todos vecinos del expresado Brugos, y doña María Viduela, asimismo representada por su marido D. Angel Rodriguez, vecinos de Rabanal, en el concurso necesario de acreedores pendiente en este Juzgado contra D. Gregorio Garcia, vecino de Peradilla, con objeto de reclamar en tercera de dominio, bienes comprendidos en el concurso y cuyo dominio se dice pertenecer á la nombrada esposa del D. Sabino Arias; y

Resultando: que al proponer con el objeto indicado, que se le dispensase el beneficio de ser oido como pobre en concepto legal, y se le concedan los beneficios que á los de su clase dispensa la ley, presentó ó expuso como motivos para ello, que las rentas ó productos de sus bienes, no exceden del doble jornal de un bracero en la localidad en que vive; que la contribucion que por todas conceptos paga, no excede del tipo señalado por la ley, y que los rendimientos de los demás frutos de vivir, no llegan reunidos á los tipos que señala el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando: que conferidos los correspondientes traslados; se mostró parte el Ministerio Fiscal, sin que lo hubiesen hecho los demás citados y emplazados, citandose al incidente con audiencia de aquel y en rebeldía de estos.

Resultando: que recibido á prueba, la representacion del D. Sabino Arias, articuló la que creyó conveniente, dirigida á acreditar los tres extremos que consignó al formular el incidente, como

así lo acreditó a medio de dos testigos sin lacha que para ello presentó, y una certificación expedida por la Secretaría del Ayuntamiento de La Pola de Gordon, en que se hace constar que el nombrado D. Sabino solo aparece inscrito en el repartimiento de la contribución territorial, con una cuota anual de contribución consistente en una peseta y ochenta y nueve céntimos, sin estar inscrito en la industrial.

Resultando: que nuevamente oído el Sr. Promotor Fiscal, ha propuesto que el Juzgado se sirviese declarar pobre al repelido D. Sabino, para litigar en el asunto y con las personas de que anegun hecho mérito al principio.

Considerando: que según el número tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil ya citada, son considerados pobres para los efectos de la misma, los que viven solo de rentas, cultivo de tierras, o cría de ganados, cuyos productos estén graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando: que D. Sabino Arias acreditó cumplidamente hallarse en el caso de que se acaba de hacer mérito, y por lo mismo, que es acreedor a que se le concedan los beneficios que a los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de la mencionada ley.

Vistos los artículos que quedan citados, y los ciento setenta y nueve, ciento noventa y nueve y doscientos de igual ley.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre en sentido legal al repelido D. Sabino Arias, vecino de Peredilla, y con opción por lo mismo a disfrutar de los beneficios que a los de su clase concede el citado artículo ciento ochenta y uno para litigar en el asunto y con las personas de que queda hecho mérito, con sujeción empero a lo que para su caso determinan los también citados ciento noventa y nueve y doscientos.

Da esta declaración, espídale testimonio después de ser firme esta sentencia, que además de notificarse en los Estrados de este Juzgado y de publicar-

se por medio de edictos que serán colocados en los sitios de costumbre, se insertará además en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Así por esta mi sentencia definitiva, lo proveo, mando y firmo.—Cesferino Gamoneda.

Publicacion.—La anterior sentencia, leída y publicada fué en este día por el Sr. D. Cesferino Gamoneda y Gonzalez del Barreiro, Juez de primera instancia de esta villa y su partido estando haciendo audiencia pública en la Sala del Juzgado.

La Vecilla y Agosto seis de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo Escribano doy fé.—Leandro Mateo.

Así literalmente resulta del expediente de referencia a que me remite; a que conste y en cumplimiento de lo mandado en la sentencia inserta, pongo el presente visado por el Sr. Juez y sellado con el del Juzgado, que sigue y firmo en La Vecilla a ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Leandro Mateo.—V.° B.°—Cesferino Gamoneda.

ANUNCIOS OFICIALES.

CASTILLA LA VIEJA.

Comandancia general Subinspección de Ingenieros.

ANUNCIO.

Existiendo vacantes dos plazas de maestros de obras militares de tercera clase, se anuncia para concurso de todos los que deseen optar a ellas, debiendo verificarse el acto del examen teórico en la ciudad de Guadalajara el día 1.° de Diciembre del mismo año.

El programa y demás detalles son los publicados en la *Gaceta* del 16 de Setiembre de 1875 y asimismo se facilitarán en la Secretaría de esta Comandancia general Subinspección de Valladolid, calle de Milicias, núm. 1.° todos los días no feriados de diez de la mañana a dos de la tarde.

Valladolid 7 de Agosto de 1879.—El Comandante-Secretario, Alejandro Rojo.

JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1879.

Días.	Nacidos vivos.					Total de vivos.	Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.					TOTAL de ambos casos.
	Legítimos.		No legítimos.				Legítimos.		No legítimos.			
	Varones.	Mujeres.	Total.	Varones.	Mujeres.		Total.	Varones.	Mujeres.	Total.		
21		1	1		1	2						2
22				1			2					2
23		2	2		1	1						1
24												
25												
26		1	1			1						1
27												
28					1	1						1
29		1	1			1						1
30		2	2		1	3						3
31		1	2		3	3						3
TOTAL...	3	7	10	2	2	14						14

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 3.ª decena de Julio de 1879, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

FALLECIDOS.									
DIAS.	VARONES.				HEMERAS				TOTAL
	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	Solteros.	Casados.	Vindos.	TOTAL.	
21									
22									
23					1			1	1
24		1		1	2			2	3
25									
26		2	1	3	1	1		2	5
27						1		1	1
28									
29	2			2		1	1	2	4
30	2			2					2
31	4			4					4
TOTAL.	8	3	1	12	4	3	1	8	20

Leon 1.º de Agosto de 1879.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.—El Secretario, Enrique Zetes

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE AGOSTO DE 1879.

Factoría de Subsistencias de Leon.

Nota de las compras verificadas por esta Factoría para el consumo de la misma, durante la tercera decena del presente mes.

Días.	Cantidad comprada.	Nombre y clase del artículo.	Precio de la unidad.	Importe total.
			Pesetas.	Pesetas.
23	90 fanegas.	Trigo.	15 00	1 350
id.	200 qa. métricos	Paja.	0'50	1 300
Total.				2 650

Leon 30 de Agosto de 1879.—El Contratista, Santos Gonzalez.—V.° B.°—El Comisario de Guerra Inspector, Juan Foncea de Leon.

ANUNCIOS

En la imprenta y librería de este BOLETIN se venden las obras siguientes de D. ANDRÉS BLAS, Fiscal de Imprenta de Madrid.

Ley electoral novísima de Diputados á Cortes de 28 de Diciembre de 1875. Real orden Circular de 30 del mismo mes y disposiciones complementarias, ilustrada con notas y formularios de expedientes judiciales para la adquisición y pérdida del derecho electoral, de reclamación ante la Comisión inspectora y Juzgado, de modelos del libro de Registro del censo electoral, de cuadernos del alta y baja, de edictos, de actas, etc.

Su precio: una peseta.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1875 y disposiciones complementarias, á saber: Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la Marina, por causa de inutilidad física; Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería; Decreto de 27 de Abril de 1870 y su Reglamento sobre enganches; Ley de 7 y su Instrucción de 18 de Enero de 1877 sobre reemplazo de la marinería; Ley de 8 de Julio de 1860 y disposiciones posteriores sobre recompensas militares y formularios, ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

Su precio: dos pesetas.

Constitución, Leyes Municipales y provinciales novísimas de 2 de Octubre de 1877, acordadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1870. Disposiciones complementarias de las mismas, á saber: Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputaciones; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimientos ante las mismas; Legislación sobre competencias, extrajeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, censamiento de las poblaciones, emancipación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa.

Su precio: tres pesetas.

Anuario Jurídico-Administrativo de los Ayuntamientos, compilación quinencial de leyes, reales decretos y reales órdenes, ilustradas con notas.

Cada entrega se compone de 16 páginas, y en forma que al fin del año se pueden encuadernar y formar un libro, con su índice correspondiente. Se publica los días 15 y 30, y lleva cada entrega su cubierta.

Su precio: una peseta trimestral. Se admiten suscripciones en la misma librería.

RETRATO DE S. S. EL PAPA LEON XIII

Bonito cromo-litográfico que mide 31/45 centímetros. Se vende á 6 rs. ejemplar en la imprenta y librería de este BOLETIN.

Imprenta y librería de Rafael Garzo é Hijos.